



NOTI NOTARIADO



LOS REQUISITOS QUE PERMITEN LA MODIFICACIÓN DEL NOMBRE Y LA CORRECCIÓN DEL COMPONENTE "SEXO" EN EL REGISTRO CIVIL DE LOS MENORES DE EDAD.



El pasado 13 de enero la Superintendencia expidió la primera Instrucción Administrativa del año, por medio de la cual acató el fallo de Acción de Tutela proferido por la honorable Corte Constitucional dentro del trámite judicial con referencia Exp. T – 7.291.667, mediante el cual dicha Corporación impartió las instrucciones relativas a la modificación del nombre y corrección del componente sexo en el registro civil de nacimiento de los menores de 17 años.

En relación con el cambio de nombre de los menores de edad, ratificó la aplicación del procedimiento dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1555 de 1989. Por su parte, respecto a la corrección del componente sexo del registro civil de menores de edad dispuso que se debe ajustar al procedimiento legalmente establecida para dicho trámite, sin perjuicio, que para su desarrollo sea necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos jurisprudenciales, dispuestos para tal fin:

- a. Reconocimiento como sujeto tutelar de derechos.
- b. Consideración de sus capacidades evolutivas
- c. La superación del umbral sobre la comprensión del concepto de identidad de género (5 a 7 años)

- d. Copia simple del Registro Civil de Nacimiento.
- e. Copia simple de la Tarjeta de Identidad. (En aquellos casos en que el menor tenga cumplidos los 7 años)
- f. Declaración del menor de edad en la que manifieste que su decisión es libre, informada y cualificada. En particular, según lo dispuesto por el órgano constitucional, frente a la solicitud de cambio de sexo deberá establecerse que está desprovista de coacción, sea voluntaria y no impuesta por un tercero, y que se emita con base en el conocimiento previo y suficiente sobre las implicaciones de la medida.

Adicional a lo anterior, el Notario en ningún caso podrá exigir documentación o prueba adicional a las enunciadas, así mismo, de manera directa deberá ponderar la calidad de la manifestación de la voluntad que haga el menor en cada uno de los casos, esto es, determinar que la decisión es verdaderamente libre (sin coacción, fuerza o interferencia indebida), informada y cualificada (alcance). Esto último para que, en desarrollo del artículo 30 del Decreto Ley 960 de 1970, se efectúen las indagaciones necesarias al menor y asegure que las declaraciones de éste se redacten y expresen con toda claridad y precisión.

En el ejercicio de ponderación efectuada por el Notario se deberá reafirmar la prevalencia de los derechos del menor, mediante un juicio ponderado de la función fedante, realizada en el interés superior del servicio y del derecho, de tal forma que preste la asesoría necesaria para informar de manera adecuada al menor y sujeto del acto jurídico, sobre el alcance del trámite, su transcendencia respecto de los derechos que involucra y las obligaciones que conlleva, para que, agotada dicha asesoría, se consignen explícitamente las circunstancias que permitan ratificar de manera suficiente las capacidades racionales del menor para adoptar dicha manifestación de voluntad.

Finalmente, el Notario deberá precisar que, en todo caso, esta medida no es definitiva o irreversible, toda vez que, como lo señaló la Corte Constitucional en su providencia, la corrección del registro civil si bien produce efectos jurídicos y simbólicos, puede ser revertida pasados diez (10) años, en cuanto constituye una actuación indispensable para que el menor reafirme su verdadera identidad de género.

LA VIGENCIA DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA EN EL CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO. UNA SENTENCIA MUY ESPERADA



Sin lugar a dudas, el tema que en este momento motiva mayor expectativa en la comunidad jurídica disciplinaria, e indirectamente en todos los destinatarios de la ley disciplinaria, especialmente en quienes tienen procesos de tal naturaleza en curso, es la determinación que en breve debe adoptar la Corte Constitucional respecto de la vigencia de la Ley 1952 [Código General Disciplinario -C.G.D.-].

En breve síntesis, lo que motiva dicha expectativa es que conforme al artículo 265 de la mencionada ley, el grueso de su articulado (salvo los aspectos procedimentales) debía entrar a regir cuatro meses después de su sanción, es decir, el 29 de mayo de 2019; sin embargo, cuatro días antes de esa fecha, el 25 de mayo de 2019, se promulgó la Ley 1955, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022, en cuyo artículo 140 se dispuso que la vigencia de la Ley 1952 quedaba prorrogada hasta el 1º de julio de 2021.

Dicho artículo fue demandado en ejercicio de la acción pública de inexecutable, por la ciudadana GLORIA DEL PILAR HERNANDEZ DIAZ, quien argumentó ante la Corte la violación de los principios de unidad de materia (artículo 150 y 158 de la Carta Política) y de consecutividad (artículos 157 y 160 ibidem).

Luego de aclarar que la ley del Plan debe observar el artículo 158 constitucional, y que a la Corte le corresponde verificar la "conexidad directa e inmediata entre los objetivos del plan, y las normas instrumentales para

la demandante sostuvo que el artículo demandado transgrede el principio de unidad de materia porque la "[...] nueva suspensión de la entrada en vigencia de la Ley 1952 no configura ningún instrumento de planeación para materializar los objetivos y metas del Plan Nacional de Desarrollo, es una norma extraña al articulada en general de la Ley 1955, no guarda ningún tipo de conexidad con el texto legal en el que fue incorporado".

La accionante considera que hay una clara ausencia de relación teleológica entre el artículo demandado y las metas, objetivos y estrategias del Plan Nacional de Desarrollo, pues si la Ley 1952 de 2019 se motivó en la idea de "robustecer las herramientas de lucha contra la corrupción", la prórroga de su vigencia resultaría contraria al objetivo N° 1 del Pacto por la Legalidad ("pacto de cero tolerancia a la corrupción y a la falta de transparencia").

Aduce también que "el artículo 140 tampoco contiene una herramienta que se relacione con las funciones de planeación" pues la entrada en vigencia de la Ley 1952 no se menciona en los diagnósticos, descripciones, metas ni indicadores del Plan; en consecuencia, su aplazamiento no incide en la "consecución de los fines del Gobierno Nacional para el cuatrienio".

Respecto del principio de consecutividad, la accionante sostiene que el cuestionado artículo no tuvo los debates que la Constitución exige en su trámite parlamentario pues no se incluyó en el proyecto de ley "originalmente radicado por el Gobierno, ni fue tampoco propuesto en la ponencia para primer debate que fue discutido en las Comisiones Terceras y Cuartas Conjuntas de Senado y Cámara.

El artículo no fue discutido en ninguno de los debates surtidos para la aprobación del Plan Nacional de Desarrollo en las Plenarias, si bien su inclusión se dio mediante una proposición en el primer debate"

Sin embargo, más allá de la discusión jurídica sobre la validez formal del instrumento utilizado para aplazar la entrada en vigor de una ley y de la aplicación de los múltiples institutos jurídicos que se modifican, lo que más interés despierta en éste momento es la vigencia de la potestad punitiva del Estado frente a aquellos casos en los cuales, desde la fecha de ocurrencia de los hechos, hubieren transcurrido más de cinco años. Ciertamente, la Ley 1952 retoma el tratamiento original de la figura de la prescripción, abandonado desde la expedición de la ley 1474 de 2011, la cual introdujo la distinción entre caducidad y prescripción que le permite al Estado mantener en vilo la suerte del disciplinado por al menos diez años, pues si se profiere auto de apertura de investigación dentro de los cinco años siguientes a la fecha de ocurrencia de la conducta, se evita la caducidad de la acción y empieza a contar un nuevo término, también de cinco años, para proferir y notificar el fallo de primera instancia, so pena de que opere la prescripción de la acción. El nuevo Código General Disciplinario solamente contiene la figura de la prescripción, determinando que el límite para adelantar la investigación y finalizarla, son los cinco años contados desde la ocurrencia del acto que la motiva, siendo intrascendente la fecha en que se abre la investigación.

Ésta figura, indiscutiblemente de naturaleza sustantiva, deberá aplicarse tan pronto entre a regir el C.G.D., pues así lo exige su artículo 8º, el cual contiene una muy acertada explicación del alcance del principio de favorabilidad. En consecuencia, si los argumentos de la demanda son admitidos por la Corte Constitucional, es decir, si declara inexecutable el artículo 140 de la Ley 1955, todos los investigadores disciplinarios que venían aplicando la Ley 734 de 2002, verán decaer su potestad punitiva respecto de aquellas casos en que los hechos investigados hubieren ocurrido o dejado de ocurrir, hace más de cinco años.

Por: Manuel Dagoberto Caro Rojas, Asesor del despacho del superintendente de Notariado y Registro



La justicia es de todos. Injusticia.